



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: AUTORIZACION  
RADICADO: 2021-00205-00  
CLASE: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: FANNY ESTHER VILLAMIZAR HERRERA  
APODERADO: DR EFRAIN RADA MARTINEZ  
DEMANDADO: JAMID JANINE MENDOZA HERNANDEZ  
MENOR: MAXIMILIANO MENDOZA VILLAMIZAR

Se accede a lo solicitado por la señora FANNY ESTHER VILLAMIZAR HERRERA identificada con CC. 37.372.921, en consecuencia, expídanse y autorícense los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso, a nombre del señor HECTOR FELIPE TELLEZ VILLAMIZAR identificado con CC No. 1.090.982.270.

Por secretaria constitúyanse los títulos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72df3e77a282e0d50deb92e32ab877c9eac245f79f2a9f8abd34ae86f6559992**

Documento generado en 08/06/2022 03:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO: 2016-00139  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
DEMANDADO: CIRO HERNAN SANCHEZ PAEZ.

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a26672be2e4691c341c845dc785d2cc4e0901264a6b838c7df7716e867d820**

Documento generado en 08/06/2022 03:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2017-00240-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO  
EJECUTADO: NEFTALI GARCIA BONILLA con CC No.18.922.994  
JORGE CACERES con CC No.18.920.791.

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecc1aceb3c7fdd852a82adb90da736cae28371539e6903eb5a28688067f985b**

Documento generado en 08/06/2022 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA, Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2020-00016-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPROFESORES  
EJECUTADO: CRISTIAN ANDRES URON

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ab5c44d01a3ce844615e9dff90423a7475464e41761a1cb0e15181cde2de29**

Documento generado en 08/06/2022 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2017-00241-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO  
EJECUTADO: NEFTALI GARCIA BONILLA con CC No.18.922.994

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito, observa el despacho que la liquidación presentada omite liquidar la obligación No. 725024650070271 correspondiente al pagare No. 24656100003474, por esto, NO SE APRUEBA la liquidación presentada.

Deberá la parte ejecutante allegar la reliquidación del TOTAL de las obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3108ab37abcd1305cc994131821f4e1790d953b70055ae88251c724c307b5857**

Documento generado en 08/06/2022 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00032 00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8

EJECUTADO: YEBRAIL LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 1.091.654.572

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20614408900120220003200, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de YEBRAIL LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 1.091.654.572, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a YEBRAIL LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 1.091.654.572, pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005770; más DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 2.720.037) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 31 de enero del 2021, hasta el 7 de febrero de 2022, más NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 91.475) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 8 de febrero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.457.034) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004370; más MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$736.482) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF +7 puntos efectiva anual, desde el día 29 de octubre del 2020, hasta el 7 de febrero de 2022, más CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 158.187) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 8 de febrero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$999.956) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 4866470213382161; más TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$32.505) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa efectiva anual, desde el día 8 de enero del 2022, hasta el 7 de febrero de 2022, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 8 de febrero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera (Documento 02, Cuaderno 1, Expediente Electrónico).

Al demandado YEBRAIL LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 1.091.654.572, se le notifico por aviso, el día 18 de mayo de 2022, un día después de la entrega (Documento 04, Cuaderno 1, Expediente Electrónico), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.



El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

Las obligaciones que se ejecutan en este proceso emanan de los títulos valores pagarés Nos. 024656100005770, 024656100004370 y 4866470213382161, (folios 10, 18 y 25 del PDF, documento 01, Cuaderno 1, expediente electrónico) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor y que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores pagarés Nos. 024656100005770, 024656100004370 y 4866470213382161, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene de YEBRAIL LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 1.091.654.572, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de YEBRAIL LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 1.091.654.572, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado YEBRAIL LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 1.091.654.572. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON CIENMIL PESOS (\$ 1.100.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cf3e8882fdc45b5f96e988e1221a4db0249f6ecdd3511a2cb645b19001d0b5**

Documento generado en 08/06/2022 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00130 00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8  
APODERADO: DR RAUL RUEDA RODRIGUEZ  
EJECUTADOS: GIOVANNY LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 88.144.061  
ROSARIO GUERRERO PORTILLO con C.C. No. 26.865.005

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. ORIPAG – 1962022EE0371 de fecha 2 de junio de 2022, allegado por la ORIP, Aguachica, Cesar, el cual informa sobre la inscripción de la medida cautelar de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b740c9bf515345a644898621df874b05bad36365c639658e396fa160845a5370**

Documento generado en 08/06/2022 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00147-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: VLADIMIR DURAN HERRERA con CC No. 5.084.154  
ENDOSATARIO: CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC No. 1.065.812.098 – TP 350.572  
EJECUTADOS: ROBERTO CARLOS SANTOS BARRETO con CC No. 18.903.542  
RAMON ELIECER RINCON con CC No. 5.084.510

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. ORIPAG – 1962022EE0359 de fecha 2 de junio de 2022, allegado por la ORIP, Aguachica, Cesar, el cual informa sobre la inscripción de la media cautelar de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731501623ec44b88367f69af87b375c596532fb43e62b0e2ba9ee8b1b7737c1b**

Documento generado en 08/06/2022 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, ocho (8) de junio dos mil veintidós (2022)

AUTO: SUSPENDE PROCESO

RADICADO: 2020-00150-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

EJECUTADO: ISIDRO CHINCHILLA con CC. No. 1.064.839.147

CESAR CHINCHILLA con CC. No. 13.358.486

Se accede a lo solicitado de suspensión del proceso suscrito por las partes, quienes, en uso de sus facultades legales, consagradas en los artículos 161 y siguientes del C.G. del P., optaron por realizar dicha solicitud.

En consecuencia, se suspenderá el proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, según lo disponen los artículos 161 y siguientes del CGP hasta el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), produciéndose los mismos efectos de la interrupción.

Vencido el término de la suspensión solicitada, el proceso se reanuda de oficio o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Es del caso señalar que en el presente asunto, se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 21 de abril de 2021 y si bien es cierto el artículo 161 del CGP precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión solicitada, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente Proceso a partir de la ejecutoria del presente auto hasta el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), según lo disponen los artículos 161 y siguientes del CGP, produciendo los mismos efectos de la interrupción.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión, el proceso se reanuda de oficio o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8217a027542d48387b2da2bd06c4f9a49126ede0adb8f8f303470b5daab05d**

Documento generado en 08/06/2022 03:12:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro (Cesar), junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

AUTO: TERMINA PAGO TOTAL  
RADICADO: 2021-00065-00  
CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: WILLINTON RINCON SUAREZ con CC No. 18.903.658  
ENDOSATARIO: BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ, con CC No. 1.064.840.952 y TP No. 330.735  
DEMANDADA: GLENIA DE JESUS OSORIO con CC No. 49.770.621

Se accede a lo solicitado por la parte activa, por lo que se dispone LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria elabórese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce48aa066bde2918c47e9f8405a8630c9c35857df5dc3dacabb211dfdc9db8**

Documento generado en 08/06/2022 03:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO 2020-00144-00  
PROCESO SIMULACION  
DEMANDANTE JESUS ALEJO MEDINA  
APODERADO DR JAIME LUIS CHICA VEGA  
DEMANDADO JORGE ANDRES OSORIO  
JORGE OSORIO  
APODERADA DRA MARIA BERTILDE CONTRERAS

Como quiera que en audiencia de fecha 1 de julio de 2021 las partes en este asunto llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda, quedando condicionada la terminación del proceso al cumplimiento del acuerdo y que mediante memoriales obrante a los archivos digitales 66 y 68 se informa por la parte actora el cumplimiento del acuerdo entre las partes, se dispone dar por terminado el proceso de la referencia por conciliación.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CUMPLIDO el acuerdo entre las partes según lo informado por la parte actora y en consecuencia TERMINAR el presente proceso por CONCILIACION.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e899a3eb104ffe4815005f792e719b32ae4ea48ee48b7a52132fd6256e10173**

Documento generado en 08/06/2022 03:12:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

---

AUTO: FECHA AUDIENCIA  
RADICADO: 2022-00046-00.  
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
EJECUTANTE: NINI JOHANA HERRERA NORIEGA representante legal de JOSE FERNANDO Y MARIA JOSE NIÑO  
APODERADO: COMISARIA DE FAMILIA DE RIO DE ORO, CESAR  
EJECUTADO: SALVADOR NIÑO TORRES

Río de Oro, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la imposibilidad del Despacho judicial para llevar a cabo la audiencia única en este asunto en la fecha y hora ya programada por encontrarse la suscrita de compensatorio debidamente concedido, se dispone reprogramar la misma y FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo LA AUDIENCIA UNICA dentro del presente proceso, el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Por Secretaría convóquese a todas las partes y envíese el link de conexión correspondiente.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar**

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda  
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)  
e – mail [jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefd427c6b3baeae4fcff3db50104e2641bd8ceff8a336682968ae08ee97384f**

Documento generado en 08/06/2022 03:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**